

GACETA OFICIAL

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Año LXXVI. — Mes VIII.

Caracas: sábado 29 de mayo de 1948.

Número 22.628.

SUMARIO

Ministerio de Relaciones Interiores

Manifestaciones de voluntad de ser venezolanos.

Ministerio de Fomento

Copias certificadas expedidas a la Creole Petroleum Corporation. Resolución por la cual se dispone devolver el denuncia "El Diamante". Resoluciones por las cuales se dispone la presentación de los planos de varios denuncios mineros.

Ministerios de Educación Nacional y de Agricultura y Cría

Resolución por la cual se declara oficialmente al Araguaney (*tecma chrysantha*), como Arbol Nacional de Venezuela.

Ministerio de Sanidad y Asistencia Social

Resoluciones por las cuales se autoriza el expendio de varias especialidades farmacéuticas.

Ministerio de Agricultura y Cría

Resolución por la cual se nombra Consultor Jurídico del Banco Agrícola y Pecuário al ciudadano doctor Eduardo Marciano.

Proyecto de contrato para explotar productos forestales. — (Segunda publicación).

Ministerio de Comunicaciones

Resoluciones por las cuales se considera procedente el beneficio de exoneración de varios derechos de importación.

MINISTERIO DE RELACIONES INTERIORES

MANIFESTACION DE VOLUNTAD DE SER VENEZOLANO

Oficina Principal de Registro Público del Distrito Federal. — Caracas: cinco de abril de mil novecientos cuarenta y ocho. — Años: 138° y 90°. — A los efectos legales correspondientes, el suscrito, Registrador Principal, certifica: que bajo el N° 4, folio 3 vt° del Protocolo Principal llevado por esta Oficina durante el segundo trimestre del corriente año, se encuentra registrado un documento que copiado a la letra es del tenor siguiente: "*Ciudadano Registrador Principal del D. F.*— Su Despacho. — Yo, LUIS ZUBIAUR SALAZAR, de nacionalidad española, mayor de edad según las legislaciones venezolana y española, de profesión empleado, domiciliado en esta ciudad de Caracas, ante Ud. respetuosamente ocurro para exponer: Nací en Bilbao, Vizcaya, España, el 17 de febrero de 1903; soy hijo legítimo de Vicente Zubiaur y María Salazar, también españoles, ambos fallecidos, de estado civil soltero, sin tener hijos naturales ni reconocidos. Resido en Venezuela desde el año 1940, donde he observado siempre buena conducta, devengo mis medios lícitos de vida como Secretario de la Sociedad Anónima "Joyería Hernández", de esta capital, donde presto actualmente mis servicios. Y por cuanto es mi deseo radicarme definitivamente en Venezuela, vengo ante Ud. a manifestar solemnemente mi

firme voluntad de ser ciudadano venezolano; al efecto juro cumplir fielmente la Constitución y Leyes de la República, y los Decretos, Ordenes y Resoluciones que para su ejecución dicten conforme a sus atribuciones los Poderes Públicos. Acompaño a esta manifestación los recaudos exigidos por el artículo 10 de la Ley de Naturalización y ruego a usted se sirva dar el curso de Ley al presente escrito. Caracas: a treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho. — *L. Zubiaur.* — El anterior documento ha sido leído, confrontado y firmado en mi presencia por el interesado, y certifico: que es copia fiel del original. — Se expidió la planilla N° 137, Serie N° 410, causando estos derechos: Escritura: 33 renglones Bs. 4,15. P. p. Bs. 1. Total Bs. 5,15.— Caracas: primero de abril de mil novecientos cuarenta y ocho. — Años: 138° y 90°. — El Registrador Principal, *Jesús Valero*".

(L. S.)

Jesús Valero.

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Relaciones Interiores. — Dirección Nacional de Seguridad y de Extranjeros. — Caracas: 28 de mayo de 1948. — 139° y 90°

Vista la manifestación de voluntad de ser venezolano formulada por LUIS ZUBIAUR SALAZAR, natural de Bilbao, Vizcaya, España; y por cuanto se han cumplido los requisitos exigidos por la Ley, el ciudadano Ministro ordena su publicación en la *Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela*.

El Director,

(L. S.)

Antonio José Lozada.

MANIFESTACION DE VOLUNTAD DE SER VENEZOLANA

El suscrito, Registrador Principal del Estado Táchira, certifica: que en el Protocolo Unico, Cuarto Trimestre del corriente año, bajo el número tres a los folios tres y cuatro, llevado en este Despacho, se encuentra inserto un documento que copiado textualmente dice así: "N° 3. — Número tres. — *Ciudadano Registrador Principal del Estado Táchira.* — Su Despacho. — Yo, ISMENIA RAMIREZ ROSAL DE HERNANDEZ URDANETA, mayor de edad, de las ocupaciones propias del hogar, domiciliada en la población de Santa Ana, Municipio Córdoba, Distrito San Cristóbal de este Estado, nacida en El Rosario, Departamento Norte de Santander de la República de Colombia y viuda de Tulio Ramón Hernández Urdaneta, finado, y quien era ciudadano venezolano, ante usted muy atentamente acudo para manifestar mi voluntad de ser venezolana, de conformi-

dad con la facultad que me concede el numeral 3° del artículo 12 de la Constitución Nacional, como nacida en la República de Colombia, obrando además la especial circunstancia de haber estado casada durante veintiseis años con un ciudadano venezolano. Juro solemnemente cumplir y respetar la Constitución Nacional y todas las leyes de la República. A esta manifestación acompaño los siguientes documentos. A) Copia certificada, debidamente legalizada de mi fe de bautismo, expedida por el Cura Párroco de Villa Rosario, República de Colombia; B) Copia certificada, debidamente legalizada del acta de mi matrimonio con Tulio Ramón Hernández U.; C) Copia certificada de la partida de defunción de mi esposo Tulio Ramón Hernández Urdaneta; D) mi certificado de matrícula en el Consulado de Colombia en el Estado Táchira; E) Certificado médico de buena salud; F) Certificado de buena conducta expedido por el Prefecto del Municipio Córdoba; y G) Constancia expedida por el Presidente de la Junta Municipal del Municipio Córdoba, de tener treinta y cinco años de estar domiciliada en la población de Santa Ana, Municipio Córdoba, Distrito San Cristóbal de este Estado. Ruego a usted se sirva dar a esta manifestación el curso de Ley. Justicia. San Cristóbal, treinta de octubre de mil novecientos cuarenta y siete. — *Ismenia R. de Hernández U.* — Se inutilizaron en el Libro de Estampillas timbres fiscales por valor de cinco bolívares con sesenta céntimos, según planilla N° 77, Serie N° 383, así: Derechos de Escritura Bs. 4,60. — Papel Protocolo Bs. 1,00. — Total Bs. 5,60. — San Cristóbal, treinta y uno de octubre de mil novecientos cuarenta y siete. Doy fe. — El Registrador Principal, *Fernando C. Tamayo*. — (Hay estampado el Sello de la Oficina)".

Certificación que expide en conformidad con la solicitud hecha a este Despacho por la ciudadana Ismenia R. de Hernández U., con fecha de ayer. San Cristóbal, treinta y uno de octubre de mil novecientos cuarenta y siete.

(L. S.)

Fernando C. Tamayo.

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Relaciones Interiores. — Dirección Nacional de Seguridad y de Extranjeros. — Caracas: 28 de mayo de 1948. — 139° y 90°

Vista la manifestación de voluntad de ser venezolana formulada por ISMENIA RAMIREZ ROSAL DE HERNANDEZ URDANETA, natural de El Rosario, Departamento Norte de Santander, Colombia; y por cuanto se han cumplido los requisitos exigidos por la Ley, el ciudadano Ministro ordena su publicación en la *Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela*.

El Director,

(L. S.)

Antonio José Lozada.

MINISTERIO DE FOMENTO

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, certifica: que la Resolución que a continuación se copia es traslado fiel de su original: "Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Fomento. — Oficina Técnica de Hidrocarburos. — Departamento Técnico de Concesiones y Cartografía. — Número 251. — Caracas, 24 de diciembre de 1947. — 138° y 89°. — Resuelto: Examinado el plano de conjunto y los planos de las parcelas de explotación presentados por la Creole Petroleum Corporation junto con el respectivo escrito el día 10 de no-

viembre de 1947, correspondientes al lote de terreno denominado "2038", ubicada en jurisdicción de los Municipios Lezama y Chaguaramas, Distritos Monagas e Infante del Estado Guárico, el cual es objeto de una concesión de exploración y explotación de hidrocarburos otorgada por el Ejecutivo Federal a la nombrada Compañía según título publicado en la *Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela* N° 110 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 1944; y cumplidos como han sido los requisitos pertinentes de los artículos 18 y 20 de la Ley de Hidrocarburos vigente, se aprueba el plano de conjunto de la mencionada concesión "2038", así como los de las parcelas de explotación demarcadas en ésta por la Creole Petroleum Corporation. En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Hidrocarburos, se ordena expedir a la Creole Petroleum Corporation dentro del plazo legal, copia certificada de la presente Resolución, al pie de la cual se hará constar la fecha en que ésta haya quedado firme y se insertará una descripción que indique las parcelas escogidas por el concesionario, a fin de que le sirva de prueba de su derecho a explotarlas. Las parcelas escogidas, cuya superficie total es de cuatro mil seiscientos noventa y siete hectáreas con cincuenta y cuatro áreas, son las siguientes: 2038-1, 2038-2, 2038-3, 2038-4, 2038-5, 2038-6, 2038-7, 2038-8, 2038-9 y 2038-10. — Comuníquese y publíquese. — Por la Junta Revolucionaria de Gobierno. — José Martorano Battisti". — Se hace constar que la Resolución arriba citada quedó firme el día diez y siete de enero de mil novecientos cuarenta y ocho, y que las parcelas a que ella se refiere son las que se especifican a continuación: 2038-1, constante de quinientas hectáreas, ubicada en el Municipio Lezama, Distrito Monagas del Estado Guárico, alinderada así: Norte, concesiones 2037 y 2041 de la Creole Petroleum Corporation; Este, reservas nacionales de esta concesión; Sur, parcela 2038-2 de esta concesión; Oeste, reservas nacionales de esta concesión. — 2038-2, constante de quinientas hectáreas, ubicada en el Municipio Lezama, Distrito Monagas del Estado Guárico, alinderada así: Norte, parcela 2038-1 de esta concesión; Este, reservas nacionales de esta concesión; Sur, parcelas 2038-3, 2038-8 y 2038-9 de esta concesión; Oeste, reservas nacionales de esta concesión. — 2038-3, constante de quinientas hectáreas, ubicada en el Municipio Lezama, Distrito Monagas del Estado Guárico, alinderada así: Norte, parcela 2038-2 y reservas nacionales de esta concesión; Este, parcela 2038-8 de esta concesión; Sur, parcela 2038-4 de esta concesión; Oeste, concesión 2042 de la Creole Petroleum Corporation. — 2038-4, constante de quinientas hectáreas, ubicada en el Municipio Lezama, Distrito Monagas del Estado Guárico, alinderada así: Norte, parcela 2038-3 de esta concesión; Este, parcela 2038-8 de esta concesión; Sur, parcela 2038-5 de esta concesión; Oeste, concesión 2042 de la Creole Petroleum Corporation. — 2038-5, constante de quinientas hectáreas, ubicada en el Municipio Lezama, Distrito Monagas del Estado Guárico, alinderada así: Norte, parcela 2038-4 de esta concesión; Este, parcela 2038-8 de esta concesión; Sur, parcela 2038-6 de esta concesión; Oeste, concesión 2042 de la Creole Petroleum Corporation. — 2038-6, constante de quinientas hectáreas, ubicada en el Municipio Lezama, Distrito Monagas del Estado Guárico, alinderada así: Norte, parcela 2038-5 de esta concesión; Este, parcela 2038-8 de esta concesión; Sur, parcela 2038-7 de esta concesión; Oeste, concesión 2042 de la Creole Petroleum Corporation. — 2038-7, constante de quinientas hectáreas, ubicada en el Municipio Lezama, Distrito Mo-

nagas del Estado Guárico, alinderada así: Norte, parcela 2038-6 de esta concesión; Este, parcela 2038-8 de esta concesión; Sur, reservas nacionales de esta concesión; Oeste, concesión 2042 de la Creole Petroleum Corporation. — 2038-8, constante de quinientas hectáreas, ubicada en el Municipio Lezama, Distrito Monagas del Estado Guárico, alinderada así: Norte, parcela 2038-2 de esta concesión; Este, parcela 2038-9 de esta concesión; Sur, reservas nacionales de esta concesión; Oeste, parcelas 2038-3, 2038-4, 2038-5, 2038-6 y 2038-7 de esta concesión. — 2038-9, constante de quinientas hectáreas, ubicada en el Municipio Lezama, Distrito Monagas del Estado Guárico, alinderada así: Norte, parcela 2038-2 de esta concesión; Este, parcela 2038-10 y reservas nacionales de esta concesión; Sur, reservas nacionales de esta concesión; Oeste, parcela 2038-8 de esta concesión. — 2038-10, constante de doscientas noventa y siete hectáreas con cincuenta y cuatro áreas, ubicada en el Municipio Lezama, Distrito Monagas del Estado Guárico, alinderada así: Norte, reservas nacionales de esta concesión; Este, concesión 2034 de la Creole Petroleum Corporation; Sur, reservas nacionales de esta concesión; Oeste, parcela 2038-9 de esta concesión. — La presente copia certificada se expide de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Hidrocarburos vigente, a fin de que le sirva de prueba a la Creole Petroleum Corporation de su derecho de explotar las parcelas arriba descritas. — Caracas, veintidós de enero de mil novecientos cuarenta y ocho. — Año 138° de la Independencia y 89° de la Federación.

(L. S.)

JUAN P. PÉREZ A.

El Ministro de Fomento de los Estados Unidos de Venezuela, certifica: que la Resolución que a continuación se copia es traslado fiel de su original: "Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Fomento. — Oficina Técnica de Hidrocarburos. — Departamento Técnico de Concesiones y Cartografía. — Número 252. — Caracas, 24 de diciembre de 1947. — 138° y 89°. — Resuelto: Examinado el plano de conjunto y los planos de las parcelas de explotación presentados por la Creole Petroleum Corporation junto con el respectivo escrito el día 10 de noviembre de 1947, correspondientes al lote de terreno denominado "2039", ubicado en jurisdicción de los Municipios San Francisco de Macaira y Altigracia de Orituco, Distrito Monagas del Estado Guárico, el cual es objeto de una concesión de exploración y explotación de hidrocarburos otorgada por el Ejecutivo Federal a la nombrada Compañía según título publicado en la *Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela* N° 110 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 1944; y cumplidos como han sido los requisitos pertinentes de los artículos 18 y 20 de la Ley de Hidrocarburos vigente, se aprueba el plano de conjunto de la mencionada concesión "2039", así como los de las parcelas de explotación demarcadas en ésta por la Creole Petroleum Corporation. En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Hidrocarburos, se ordena expedir a la Creole Petroleum Corporation dentro del plazo legal, copia certificada de la presente Resolución, al pie de la cual se hará constar la fecha en que ésta haya quedado firme y se insertará una descripción que indique las parcelas escogidas por el concesionario, a fin de que le sirva de prueba de su derecho a explotarlas. Las parcelas escogidas, cuya superficie total es de cuatro mil setecientas cincuenta y siete hectáreas con cincuenta áreas, son las siguientes: 2039-1, 2039-2, 2039-3,

2039-4, 2039-5, 2039-6, 2039-7, 2039-8, 2039-9 y 2039-10. — Comuníquese y publíquese. — Por la Junta Revolucionaria de Gobierno. — José Martorano Battisti". — Se hace constar que la Resolución arriba citada quedó firme el día diez y siete de enero de mil novecientos cuarenta y ocho, y que las parcelas a que ella se refiere son las que se especifican a continuación: 2039-1, constante de quinientas hectáreas, ubicada en el Municipio Altigracia de Orituco, Distrito Monagas del Estado Guárico, alinderada así: Norte, reservas nacionales de esta concesión; Este, concesión 2035 de la Creole Petroleum Corporation; Sur, parcela 2039-2 de esta concesión; Oeste, parcela 2039-4 y reservas nacionales de esta concesión. — 2039-2, constante de quinientas hectáreas, ubicada en el Municipio Altigracia de Orituco, Distrito Monagas del Estado Guárico, alinderada así: Norte, parcela 2039-1 de esta concesión; Este, concesión 2035 de la Creole Petroleum Corporation; Sur, parcela 2039-3 de esta concesión; Oeste, parcelas 2039-4 y 2039-5 de esta concesión. — 2039-3, constante de quinientas hectáreas, ubicada en el Municipio Altigracia de Orituco, Distrito Monagas del Estado Guárico, alinderada así: Norte, parcela 2039-2 de esta concesión; Este, concesión 2035 de la Creole Petroleum Corporation; Sur, concesión 2040 de la Creole Petroleum Corporation; Oeste, parcelas 2039-5 y 2039-6 de esta concesión. — 2039-4, constante de quinientas hectáreas, ubicada en el Municipio Altigracia de Orituco, Distrito Monagas del Estado Guárico, alinderada así: Norte, reservas nacionales de esta concesión; Este, parcelas 2039-1 y 2039-2 de esta concesión; Sur, parcela 2039-5 de esta concesión; Oeste, parcela 2039-10 y reservas nacionales de esta concesión. — 2039-5, constante de quinientas hectáreas, ubicada en el Municipio Altigracia de Orituco, Distrito Monagas del Estado Guárico, alinderada así: Norte, parcela 2039-4 de esta concesión; Este, parcelas 2039-2 y 2039-3 de esta concesión; Sur, parcela 2039-6 de esta concesión; Oeste, parcela 2039-7 de esta concesión. — 2039-6, constante de quinientas hectáreas, ubicada en el Municipio Altigracia de Orituco, Distrito Monagas del Estado Guárico, alinderada así: Norte, parcela 2039-5 de esta concesión; Este, parcela 2039-3 de esta concesión; Sur, concesión 2040 de la Creole Petroleum Corporation; Oeste, parcela 2039-8 de esta concesión. — 2039-7, constante de quinientas hectáreas, ubicada en el Municipio Altigracia de Orituco, Distrito Monagas del Estado Guárico, alinderada así: Norte, parcela 2039-10 de esta concesión; Este, parcela 2039-5 de esta concesión; Sur, parcela 2039-8 de esta concesión; Oeste, reservas nacionales de esta concesión. — 2039-8, constante de quinientas hectáreas, ubicada en el Municipio Altigracia de Orituco, Distrito Monagas del Estado Guárico, alinderada así: Norte, parcela 2039-7 de esta concesión; Este, parcela 2039-6 de esta concesión; Sur, concesión 2040 de la Creole Petroleum Corporation; Oeste, parcela 2039-9 y reservas nacionales de esta concesión. — 2039-9, constante de quinientas hectáreas, ubicada en el Municipio Altigracia de Orituco, Distrito Monagas del Estado Guárico, alinderada así: Norte, reservas nacionales de esta concesión; Este, parcela 2039-8 de esta concesión; Sur, concesión 2040 de la Creole Petroleum Corporation; Oeste, concesión Placer-6 de la Venezuelan Atlantic Refining Company. — 2039-10, constante de doscientas cincuenta y siete hectáreas con cincuenta áreas, ubicada en el Municipio Altigracia de Orituco, Distrito Monagas del Estado Guárico, alinderada así: Norte, reservas nacionales de esta concesión; Este, parcela 2039-4 de esta concesión; Sur, parcela 2039-7 de esta concesión; Oeste, re-

servas nacionales de esta concesión. — La presente copia certificada se expide de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Hidrocarburos vigente, a fin de que le sirva de prueba a la Creole Petroleum Corporation de su derecho de explotar las parcelas arriba descritas. — Caracas, veintidós de enero de mil novecientos cuarenta y ocho. — Año 138° de la Independencia y 89° de la Federación.

(L. S.)

JUAN P. PÉREZ A.

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Fomento. — Dirección de Minas. — Número 621. — Caracas, 14 de mayo de 1948. — 139° y 90°.

Resuelto:

Por cuanto en el denuncia del yacimiento de oro de veta denominado "El Diamante", hecho por William Hamilton, en jurisdicción del Municipio Upata, Distrito Piar del Estado Bolívar, protocolizado en la Oficina Subalterno de Registro del citado Distrito Piar el 24 de abril del año en curso, bajo el N° 10, folios vuelto del 18 al 19 y su vuelto, Protocolo Primero, no se han llenado a cabalidad los requisitos exigidos por la Ley, pues al ser sometido al estudio del Servicio Técnico competente, éste, por informe de fecha 12 de los corrientes, ha declarado que su punto de referencia no ha sido bien determinado, además de que no se da ninguna relación entre dicho punto y vértice alguno del denuncia en referencia, omitiendo al mismo tiempo los rumbos y longitudes de las líneas que deben formar el rectángulo; por tanto, de conformidad con el artículo 9° del Reglamento de la Ley de Minas, se dispone devolver el denuncia "El Diamante" al interesado a fin de que subsane las faltas de que adolece y lo protocolice nuevamente, para lo cual se le da el lapso máximo legal de sesenta días más quince como término de la distancia, contados a partir de la fecha de la publicación de la presente Resolución en la *Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela*, so pena de considerarse sin efecto el denuncia en referencia. La nueva declaratoria debe ser remitida a este Ministerio acompañada de la representación a que se refiere el artículo 138 de la susodicha Ley.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JUAN P. PÉREZ A.
Ministro de Fomento.

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Fomento. — Dirección de Minas. — Número 622. — Caracas, 14 de mayo de 1948. — 139° y 90°.

Resuelto:

Por cuanto se ha vencido el plazo para las oposiciones sin que se haya formulado ninguna con respecto al denuncia de oro de veta denominado "El Reflejo", ubicado en jurisdicción del Municipio Tumeremo, Distrito Roscio del Estado Bolívar, y cuyas publicaciones, de conformidad con el artículo 138 de la Ley de Minas vigente, se iniciaron en el N° 22.547 de la *Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela*, y se terminaron el 4 de marzo del año en curso, con la segunda publicación por parte de los denunciante; por tanto, de acuerdo con el artículo 143 del texto legal citado, se dispone que se presente el plano del susodicho denuncia dentro del plazo de doce meses, contados a partir de la fecha en que la presente Resolución sea publicada.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JUAN P. PÉREZ A.
Ministro de Fomento.

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Fomento. — Dirección de Minas. — Número 623. — Caracas, 14 de mayo de 1948. — 139° y 90°.

Resuelto:

Por cuanto se ha vencido el plazo para las oposiciones sin que se haya formulado ninguna con respecto al denuncia de mica, granate y otras piedras denominado "Diego Carbonell", ubicado en jurisdicción del Municipio San Rafael, Distrito Rangel del Estado Mérida, y cuyas publicaciones, de conformidad con el artículo 138 de la Ley de Minas vigente, se iniciaron en el N° 22.565 de la *Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela*, y se terminaron el 27 de marzo del año en curso, con la segunda publicación por parte del denunciante; por tanto, de acuerdo con el artículo 143 del texto legal citado, se dispone que se presente el plano del susodicho denuncia dentro del plazo de doce meses, contados a partir de la fecha en que la presente Resolución sea publicada.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JUAN P. PÉREZ A.
Ministro de Fomento.

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Fomento. — Dirección de Minas. — Número 624. — Caracas, 14 de mayo de 1948. — 139° y 90°.

Resuelto:

Por cuanto se ha vencido el plazo para las oposiciones sin que se haya formulado ninguna con respecto a los denuncios de hierro denominados "San Serafín Número Dos" y "San Serafín Número Cuatro", ubicados en jurisdicción del Municipio Ciudad Bolívar, Distrito Heres del Estado Bolívar, y cuyas publicaciones, de conformidad con el artículo 138 de la Ley de Minas vigente, se iniciaron en los números 22.304 y 22.424 de la *Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela*, y se terminaron el 24 de mayo y el 13 de octubre de 1947, respectivamente, con la segunda publicación por parte del denunciante; por tanto, de acuerdo con el artículo 143 del texto legal citado, se dispone que se presente el plano de cada uno de los susodichos denuncios, dentro del plazo de doce meses, contados a partir de la fecha en que la presente Resolución sea publicada.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JUAN P. PÉREZ A.
Ministro de Fomento.

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Fomento. — Dirección de Minas. — Número 625. — Caracas, 14 de mayo de 1948. — 139° y 90°.

Resuelto:

Por cuanto ha quedado firme la Resolución de este Ministerio, Dirección de Minas, N° 486, de 9 de abril último, publicada en la *Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela*, N° 22.589, por la cual decidió este Despacho, de acuerdo con lo previsto por el artículo 139 de la Ley de Minas, la oposición formulada por el ciudadano Merizo Palazzi al denuncia de hierro denominado "Altamira N° 6", ubicado en jurisdicción del Municipio Ciudad Bolívar, Distrito Heres del Estado Bolívar, protocolizado por Alfredo Gruber en la Oficina Subalterna de Registro del citado Distrito Heres; por tanto, de conformidad con el artículo 143 del texto legal mencionado, se dispone que el referido denunciante presente el plano del denuncia "Altamira N° 6", dentro del plazo de doce meses,

contados a partir de la fecha en que la presente Resolución sea publicada.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

JUAN P. PÉREZ A.
Ministro de Fomento.

MINISTERIOS DE EDUCACION NACIONAL Y DE AGRICULTURA Y CRÍA

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerios de Educación Nacional y de Agricultura y Cría. — Dirección de Educación Primaria y Normal. — Número 9.—Dirección Forestal. — Número 11. — Caracas, 29 de mayo de 1948. — 139° y 90°.

Por cuanto un jurado de autorizados botánicos del país, mediante concurso promovido por un Instituto Cultural de Caracas con el propósito de elegir la especie vegetal que debía ser considerada como Arbol Nacional de Venezuela, dictaminó a favor del Araguaney (tecoma chrysantha) entre todas las plantas que constituyen la flora venezolana;

Por cuanto el Poder Ejecutivo Nacional ha acogido favorablemente el dictamen científico en referencia, en razón de que el Araguaney está caracterizado especialmente por la belleza ejemplar de su formación y de su floración amarilla, por ser uno de los pocos árboles verdaderamente autóctonos de nuestros bosques, tener su área de distribución circunscrita al territorio nacional y ser propio de todas las zonas y climas del país;

Por cuanto ninguna oportunidad es más apropiada que la celebración de la Fiesta del Arbol para comunicarle carácter oficial a la designación del Araguaney como emblema floral de Venezuela, respondiendo así al propósito de los pueblos de crear y fomentar un vínculo fraternal que emane del propio suelo de cada país y se consagre en un jardín internacional de noble y elevado simbolismo,

Los Ministerios de Educación Nacional y Agricultura y Cría, por disposición del ciudadano Presidente de la República,

Resuelve:

1° — Se declara oficialmente al Araguaney (tecoma chrysantha), como Arbol Nacional de Venezuela, y con tal carácter deberá ser considerado en los textos de estudio y enseñanza que versen sobre la flora venezolana.

2° — En las plantaciones de arbolitos que anualmente realizan los planteles de educación para celebrar la Fiesta del Arbol, se le dará preferencia al mayor número posible de ejemplares de Araguaney, por su simbólica significación nacional.

3° — Queda terminantemente prohibida la explotación de la madera de Araguaney, cualesquiera que sean sus fines, a objeto de lograr su más amplia difusión en todo el territorio del país.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

LUIS B. PRIETO F.

Ministro de Educación Nacional.

RICARDO MONTILLA.

Ministro de Agricultura y Cría.

MINISTERIO DE SANIDAD Y ASISTENCIA SOCIAL

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Sanidad y Asistencia Social. — Dirección de Salubridad Pública. — Sección de Farmacia. — Número 17. — Caracas, 10 de enero de 1948. — 138° y 89°.

Resuelto:

Vista la solicitud dirigida a este Despacho con fecha 30 de septiembre de 1947, por el Farmacéutico M. Octavio, actuando en representación de M. Octavio, y por cuanto han sido cumplidos los requisitos establecidos en los Artículos 49, 51, 52 y 53 del Reglamento de la Ley de Ejercicio de la Farmacia, este Ministerio autoriza el expendio con prescripción facultativa de la especialidad farmacéutica denominada Percorten, comprimidos para implantación, elaborada por Ciba, Sociedad Anónima, Suiza.

La presente autorización ha quedado registrada bajo el número 8885 y sometida a todo lo prescrito en el Reglamento citado y a cualquier otra disposición legal que se formule sobre la materia.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

E. FERNÁNDEZ M.

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Sanidad y Asistencia Social. — Dirección de Salubridad Pública. — Sección de Farmacia. — Número 18. — Caracas, 10 de enero de 1948. — 138° y 89°.

Resuelto:

Vista la solicitud dirigida a este Despacho con fecha 25 de septiembre de 1947, por el Farmacéutico M. Octavio, actuando en representación de M. Octavio, y por cuanto han sido cumplidos los requisitos establecidos en los Artículos 49, 51, 52 y 53 del Reglamento de la Ley de Ejercicio de la Farmacia, este Ministerio autoriza el expendio con prescripción facultativa de la especialidad farmacéutica Propiltiouracilo, 50 mg., tabletas 1.723, elaborada por Eli Lilly & Co., E. U. A.

La presente autorización ha quedado registrada bajo el número 8886 y sometida a todo lo prescrito en el Reglamento citado y a cualquier otra disposición legal que se formule sobre la materia.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

E. FERNÁNDEZ M.

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Sanidad y Asistencia Social. — Dirección de Salubridad Pública. — Sección de Farmacia. — Número 19. — Caracas, 10 de enero de 1948. — 138° y 89°.

Resuelto:

Vista la solicitud dirigida a este Despacho con fecha 20 de septiembre de 1947, por el Farmacéutico Edgard Haiek, actuando en representación de A. J. Haiek, Hermanos, y por cuanto han sido cumplidos los requisitos establecidos en los Artículos 49, 51, 52 y 53 del Reglamento de la Ley de Ejercicio de la Farmacia, este Ministerio autoriza el expendio con prescripción facultativa de la especialidad farmacéutica denominada Mercapto-caína, crema (uso veterinario), elaborada por Pitman Moore & Co., E. U. A.

La presente autorización ha quedado registrada bajo el número 8887 y sometida a todo lo prescrito en el Reglamento citado y a cualquier otra disposición legal que se formule sobre la materia.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

E. FERNÁNDEZ M.

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Sanidad y Asistencia Social. — Dirección de Salubridad Pública. — Sección de Farmacia. — Número 20. — Caracas, 10 de enero de 1948. — 138° y 89°.

Resuelto:

Vista la solicitud dirigida a este Despacho con fecha 20 de septiembre de 1947, por el Farmacéutico Edgard Haiek, actuando en representación de A. J. Haiek, Hermanos, y por cuanto han sido cumplidos los requisitos establecidos en los Artículos 49, 51, 52 y 53 del Reglamento de la Ley de Ejercicio de la Farmacia, este Ministerio autoriza el expendio con prescripción facultativa de la especialidad farmacéutica denominada Paya-Pepsol, líquido, elaborada por Pitman Moore & Co., E. U. A.

La presente autorización ha quedado registrada bajo el número 8888 y sometida a todo lo prescrito en el Reglamento citado y a cualquier otra disposición legal que se formule sobre la materia.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

E. FERNÁNDEZ M.

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Sanidad y Asistencia Social. — Dirección de Salubridad Pública. — Sección de Farmacia. — Número 21. — Caracas, 10 de enero de 1948. — 138° y 89°.

Resuelto:

Vista la solicitud dirigida a este Despacho con fecha 20 de septiembre de 1947, por el Farmacéutico Edgard Haiek, actuando en representación de A. J. Haiek, Hermanos, y por cuanto han sido cumplidos los requisitos establecidos en los Artículos 49, 51, 52 y 53 del Reglamento de la Ley de Ejercicio de la Farmacia, este Ministerio autoriza el expendio con prescripción facultativa de la especialidad farmacéutica denominada Nicthol B, Solución Parenteral, elaborada por Pitman Moore & Co., E. U. A.

La presente autorización ha quedado registrada bajo el número 8889, y sometida a todo lo prescrito en el Reglamento citado y a cualquier otra disposición legal que se formule sobre la materia.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

E. FERNÁNDEZ M.

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Sanidad y Asistencia Social. — Dirección de Salubridad Pública. — Sección de Farmacia. — Número 22. — Caracas, 10 de enero de 1948. — 138° y 89°.

Resuelto:

Vista la solicitud dirigida a este Despacho con fecha 20 de septiembre de 1947, por el Farmacéutico Edgard Haiek, actuando en representación de A. J. Haiek, Hermanos, y por cuanto han sido cumplidos los requisitos establecidos en los Artículos 49, 51, 52 y 53 del Reglamento de la Ley de Ejercicio de la Farmacia, este Ministerio autoriza el expendio con prescripción facultativa de la especialidad farmacéutica denominada Magma de Sulfadiazina, elaborada por Pitman Moore & Co., E. U. A.

La presente autorización ha quedado registrada bajo el número 8890 y sometida a todo lo prescrito en el Reglamento citado y a cualquier otra disposición legal que se formule sobre la materia.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro,

E. FERNÁNDEZ M.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y CRÍA

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Agricultura y Cría. — Dirección Administrativa. — O. P. y O. P. — Número 447. — Caracas, 29 de mayo de 1948. — 139° y 90°.

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de los Estados Unidos de Venezuela y en conformidad con el artículo 6° de la Ley del Banco Agrícola y Pecuario, se nombra Consultor Jurídico de dicho Instituto, al ciudadano doctor Eduardo Marcano, en sustitución del ciudadano doctor Carlos J. Ramírez Torres, quien renunció.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,

RICARDO MONTILLA.

Ministro de Agricultura y Cría.

PROYECTO DE CONTRATO PARA LA EXPLOTACION DE PRODUCTOS FORESTALES

(Segunda publicación)

Entre el Poder Ejecutivo de los Estados Unidos de Venezuela, representado en este acto por el Ministro de Agricultura y Cría, ciudadano Ricardo Montilla de una parte y de la otra el ciudadano Armando Hernández, venezolano, mayor de edad, comerciante, casado, domiciliado en la ciudad de Caracas y quien en lo sucesivo se denominará el Concesionario, se ha convenido en celebrar el siguiente contrato:

Cláusula 1ª — El Ejecutivo Federal, de acuerdo con el artículo 31 de la Ley Forestal y de Aguas, otorga al Concesionario el derecho de explotar y aprovechar cuatro mil metros cúbicos de maderas dentro del término de tres años, contados a partir de la fecha del presente contrato, en una zona de terrenos baldíos constante de cuatro mil (4.000) hectáreas, todas cubiertas de selva en las cuales no existen cursos ni depósitos de agua, ubicada en el Municipio Santa Cruz, Distrito Turén del Estado Portuguesa y comprendida, según croquis que por triplicado se acompaña, dentro de los siguientes linderos: A partir del punto de referencia que es el vértice Sureste de la zona solicitada por el ciudadano Antonio Cisneros, donde se colocará el botalón N° 1, como lindero Este, se trazará una recta rumbo Sur 1° 10' O., con 4.300 metros para fijar el vértice Sureste o sea el botalón N° 2; de este botalón, como lindero Sur, se trazará una paralela al lindero Norte, hasta llegar a la margen izquierda del Desparramadero de Turén, punto en el que se fijará el botalón N° 3 que sirve de vértice Suroeste; luego como lindero Oeste de la misma zona se sigue el curso del mencionado Desparramadero de Turén, en una distancia de seis mil (6.000) metros, en cuyo extremo se fijará el botalón N° 4, o sea el vértice Noroeste; y, finalmente como lindero Norte, a partir de dicho vértice se trazará una recta rumbo 88° 50' E., hasta llegar al punto de partida o sea el vértice Noreste, quedando así cerrado el perímetro de la zona propuesta. Esta concesión se otorga a todo riesgo del Concesionario, quedando a salvo derechos de terceros y por lo tanto, la Nación no queda en ningún momento obligada a saneamiento.

Cláusula 2ª — La clase y cantidad de cada uno de los productos que se propone explotar el Contratista son: Mil quinientos (1.500) metros de maderas de caoba (finas); mil quinientos (1.500) metros de cedro (finas) y un mil (1.000) metros de maderas de apamate (blandas).

Cláusula 3ª — El Concesionario se obliga a efectuar la explotación de acuerdo con los métodos y sistemas establecidos por el Reglamento de la Ley Forestal y de Aguas, y aquéllos que por razones técnicas se fijan en el

contrato respectivo, o se determinen posteriormente.

Cláusula 4ª — El Concesionario se obliga a efectuar la explotación por el sistema de entre-sacas regularizadas de los árboles productores de las maderas antes referidas.

Cláusula 5ª — El Concesionario se compromete a pagar a la Nación anualmente y por adelantado la cantidad que se le fije por concepto del impuesto superficial a que se contrae el artículo 33 de la Ley Forestal y de Aguas. Dicha suma deberá ser pagada dentro de los treinta primeros días de cada mensualidad.

Cláusula 6ª — También pagará el Concesionario al Tesoro Nacional el impuesto de explotación a que se refiere el artículo 34 de la citada Ley Forestal y de Aguas, de acuerdo con las cantidades que le fijare el Ejecutivo Federal por cada clase de maderas.

Cláusula 7ª — El Concesionario se compromete a que los impuestos de explotación mencionados en la cláusula anterior no sean menores, al término de cada año del contrato, del mínimo que para cada categoría de productos haya sido fijado, suma que se obliga a completar en el caso de que la explotación anual no la cubra, o a pagar íntegramente si no realizare explotación alguna; dicha suma habrá de ser pagada a más tardar, dentro de los treinta días siguientes a cada anualidad. En caso de que la explotación anual no cubra el impuesto mínimo de explotación antes referido, el Ejecutivo Federal se reserva la facultad de dar por terminado este contrato, aún antes de la fecha de su vencimiento.

Cláusula 8ª — El Concesionario se obliga a renunciar en todo o en parte a la zona contratada, sin indemnización alguna, en el caso de que la Nación necesitare utilizarla a los fines de Inmigración y Colonización, mas en ningún caso podrá pedirse la desocupación antes de haber transcurrido el primer año de la duración del contrato. Llegado el caso el Ministerio de Agricultura y Cría notificará al Concesionario acerca de la desocupación antes prevista, señalándole para ello un plazo no menor de tres meses, ni mayor de seis.

Cláusula 9ª — El Concesionario se compromete a presentar, si así lo dispusiera el Ministerio de Agricultura y Cría, dentro de un plazo de seis meses después de notificado, prorrogable por seis meses más, un plano topográfico de la zona contratada, el cual deberá ser firmado por un ingeniero o agrimensor titular, quedando obligado a renunciar a cualquier exceso de superficie que resultare sobre las cuatro mil hectáreas contratadas.

Cláusula 10ª — El Concesionario se obliga a respetar cualquier otro contrato o permiso que tenga por objeto la misma superficie para la explotación de productos diferentes de los que constituyen el objeto de esta concesión.

Cláusula 11ª — El Concesionario abrirá picas por todos los linderos que determinan la zona contratada, así como las necesarias para dividir la misma en fajas o tramos de explotación anual de un mil trescientas treinta y tres hectáreas cada faja o tramo (1.333) y cortará anualmente en cada una no más de la tercera parte de las cantidades de productos contratados. Las picas que determinen los linderos generales de la zona deberán incluirse antes de comenzar los trabajos de explotación y el Concesionario fijará los botalones necesarios para la mejor determinación de dichos linderos.

Cláusula 12ª — El Concesionario tomará todas las precauciones que sean necesarias para evitar que se produzcan o propaguen incendios en los bosques comprendidos en la zona contratada, y se obliga a mantener eficaz vigilancia para impedir que se cometan dentro de ella infracciones de la Ley Forestal y de Aguas, así como a dar aviso inmediato al Ministerio de Agricultura y

Cría cada vez que ocurra alguna. A los efectos indicados en esta cláusula y de conformidad con lo previsto en el numeral e) del artículo 74 de la Ley Forestal y de Aguas, el Concesionario se obliga también a organizar, antes de empezar los trabajos de explotación, una Liga Contra Incendios de Montes en la zona objeto de este contrato, con el fin de prevenir y combatir en ella dichos siniestros.

Cláusula 13ª — El Concesionario marcará con las letras A. H. los productos que explote de acuerdo con esta Concesión y escogerá como vía para la salida de ellos el camino de penetración que se abrirá desde la porción Noroeste de la zona en cuestión, como rumbo Norte, diez grados Oeste, hasta encontrar el camino de saca de la zona contratada por el señor Enrique Azpúrua, y por ella hasta Acarigua.

Cláusula 14ª — Al comenzar el período de las lluvias el Concesionario plantará en los sitios talados, tres arbolitos de las especies que se le indiquen por cada árbol aprovechado, y efectuará la limpieza y cuidado de los mismos mientras dure el presente contrato.

Cláusula 15ª — Una vez efectuados los aprovechamientos, el Concesionario se obliga a dejar libre de gajos gruesos el sitio donde haya talado y desgajado un árbol, efectuando la conveniente dispersión de la hojarasca y broza que quede en el sitio.

Cláusula 16ª — Para garantizar las obligaciones que contrae por el presente documento, el Concesionario consignará en el Banco de Venezuela, en calidad de depósito, la cantidad que le fijare el Ejecutivo Federal.

El incumplimiento por parte del Concesionario de cualquiera de las cláusulas aquí establecidas, o la violación de las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes, ocasionará de pleno derecho la resolución de este contrato, y la suma depositada quedará en beneficio del Fisco Nacional, sin perjuicio de las penas aplicables con motivo de dichas violaciones.

Cláusula 17ª — Este contrato podrá ser cedido o traspasado a tercera persona o compañía, con la autorización previa y expresa del Ejecutivo Federal, pero en ningún caso a Gobierno extranjero ni a sociedades no domiciliadas en Venezuela.

Cláusula 18ª — El día del vencimiento de este contrato o del recibo de la notificación de que éste ha sido resuelto por el Ministerio de Agricultura y Cría, el Concesionario deberá comprobar, por medio de inventario, ante el Inspector Forestal de la respectiva jurisdicción, o ante el funcionario que al efecto comisionare el Despacho, las clases, peso, cantidad y volumen del producto o productos que tenga explotado y sobre los cuales no hayan sido cancelado el correspondiente impuesto de explotación. Si no cumpliere esta obligación, dichos productos caerán bajo pena de comiso.

Cláusula 19ª — Las construcciones, mejoras, y bienhechurías que el Concesionario hiciere en la zona contratada, quedarán en beneficio de la Nación al término o resolución del presente contrato, sin indemnización alguna.

Cláusula 20ª — El Concesionario se compromete a llevar en la propia zona de explotación un registro en donde anotará las cantidades de productos que vaya explotando, las que fuere retirando de dicha zona y las que fueren quedando en existencia en ella, con sus respectivas fechas y en caso de que estableciere algún depósito fuera de los límites de la zona de explotación para almacenar los productos, llevará en dicho depósito otro registro, donde asentará las cantidades de productos que entren y salgan de él, también con sus respectivas fechas.

Cláusula 21ª — Las dudas y controversias de cualquier

GACETA OFICIAL

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Caracas: sábado 29 de mayo de 1948

AÑO LXXVI. — MES VIII

Número 22.628

Pago anticipado Bs. 6 mensual
SUSCRIPCIONES

NUMERO
Suelto Bs. 0,25

LEY DE 22 DE JULIO DE 1941

Art. 11.—La "Gaceta Oficial", creada por Decreto Ejecutivo de 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación "Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela".

Art. 12. — La "Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela" se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios, siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella, sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. — Las ediciones extraordinarias de la "Gaceta Oficial", tendrán una numeración especial.

Art. 13. — En la "Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela", se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deban insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Federal.

Art. 14. — Las Leyes, Decretos y demás actos oficiales tendrán el carácter de públicos por el hecho de aparecer en la "Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela", cuyos ejemplares tendrán fuerza de documento público.

naturaleza que puedan suscitarse sobre este contrato y que no puedan ser resueltas amigablemente por las partes contratantes, serán decididas por los Tribunales competentes de Venezuela, de conformidad con sus leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan ser origen de reclamaciones extranjeras.

Hecho en dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en Caracas, a los

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Agricultura y Cría. — Dirección Forestal. — Caracas, de abril de 1948. — 138° y 90°.

De orden del ciudadano Ministro, publíquese en la *Gaceta Oficial de los Estados Unidos de Venezuela*, por tres veces con intervalos de siete días entre una y otra publicación, el proyecto de Contrato que antecede. Igual publicación debe hacerse también por tres veces y con los mismos intervalos, por Carteles, en la jurisdicción del Municipio Santa Cruz, Distrito Turén del Estado Portuguesa, lugar donde se encuentra ubicada la zona propuesta. Se ordenan estas publicaciones para conocimiento de los que se encuentren con derecho a oponerse, lo cual podrán hacer desde la primera publicación, hasta quince días hábiles después de la última publicación, más el término de distancia, de conformidad con lo pautado por el artículo 52 del Reglamento de la Ley Forestal.

El Director Forestal,

Ing. H. Hernández Carabaño.

MINISTERIO DE COMUNICACIONES

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Comunicaciones. — Dirección de Administración. — Número 26. — Caracas, 28 de mayo de 1948. — 139° y 90°.

Resuelto:

Vista la solicitud y anexos, originales, producidos por

la C. A. Línea Aérea Taca de Venezuela, y remitidos a este Despacho por el Ministerio de Hacienda, en los cuales se pide la debida autorización para la importación con exención del pago del 75% del monto de los derechos arancelarios por el Aeropuerto de Maiquetía, para su uso exclusivo de los efectos enumerados en la lista previa N° 5, de fecha 14 de abril del presente año, y por cuanto en el presente caso se han llenado todas las formalidades legales reglamentarias, de conformidad con la cláusula 8° del Contrato de la cual es cesionaria la expresada Compañía, este Ministerio de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de Aduanas, considera procedente el beneficio de exoneración solicitado.

Comuníquese y publíquese,

LEONARDO RUIZ PINEDA.

Estados Unidos de Venezuela. — Ministerio de Comunicaciones. — Dirección de Administración. — Número 27. — Caracas, 28 de mayo de 1948. 139° y 90°.

Resuelto:

Vista la solicitud y anexos, originales, producidos por la C. A. Línea Aérea Taca de Venezuela, y remitidos a este Despacho por el Ministerio de Hacienda, en los cuales se pide la debida autorización para la importación con exención del pago del 75% del monto de los derechos arancelarios por el Aeropuerto de Maiquetía, para su uso exclusivo de los efectos enumerados en la lista previa N° 6, de fecha 4 de mayo del presente año, y por cuanto en el presente caso se han llenado todas las formalidades legales reglamentarias, de conformidad con la cláusula 8° del Contrato de la cual es cesionaria la expresada Compañía, este Ministerio de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de Aduanas, considera procedente el beneficio de exoneración solicitado.

Comuníquese y publíquese,

LEONARDO RUIZ PINEDA.